

*Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAI), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras a), b) y 24 de la LAIP.

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 15/03/2021 Hora: 10:15 a.m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 1477-19 acum.
RESOLUCIÓN FINAL.			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante		Presidencia—.
Proveedor denunciado:			
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.</i> Dicho proveedor, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador—en adelante BCR— bajo el código NI306110914NS.</p>			
<p>El denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por la Presidencia en funciones del BCR en fecha 26/07/2018 (folio 3), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que —entre otros aspectos— no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>diciembre del año 2017 a mayo del año 2018</i>, entre los que se encontraba el proveedor denunciado.</p>			
<p>Así también, en fecha 27/11/2019, se tiene por recibido en este Tribunal una segunda denuncia contra el mismo proveedor <i>por la misma causa por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU</i>, esta vez, del período correspondiente de <i>junto a noviembre del año 2018</i>, teniendo este aviso el denunciante mediante carta emitida por el Presidente en funciones del BCR en fecha 20/02/2019 (folio 15), en la cual</p>			

remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR.

Por último, en las denuncias se indicó que con los documentos denominados "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información. 11vo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de julio a diciembre de 2018" (folios 6 a 8 frente) y su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados, que no remitieron información para el 11vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (periodo diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 8 vuelto) e "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito. 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de enero a junio de 2019." (folios 11 a 13 frente) y su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron información de las operaciones de crédito de los meses entre junio y noviembre de 2018 al BCR, para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales", se lograba establecer lo siguiente: a) las omisiones en que había incurrido el proveedor denunciado, contraviniendo el inciso 4º del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo primer cálculo de la TML, y décimo segundo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y, b) que el proveedor denunciado supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el décimo y noveno cálculo de TML, vigentes de julio a diciembre del año 2018 y de enero a junio del año 2019.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN:

Tal como consta en resolución de inicio —folios 19 y 20—, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: "(...): Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidas por el Banco Central de Reserva.", el resultado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como, las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTECU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTECU, debe entenderse que *"Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto"*, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTECU — determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidas por el Banco Central de Reserva"*, el resaltado es nuestro.

En ese orden, el artículo 3 letra k) de las NTECU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: *"Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nombra como No Reguladas (...)"*.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTECU establece que: *"La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre."*

No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.", el resultado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre —según corresponda— o de forma mensual —según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTL CU—.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, darán lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor, quien compareció mediante escrito de fecha 08/10/2020 —fs. 25—, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, adjuntó la documentación financiera requerida —folios 27 a 63— y ejerció su derecho de defensa, alegando en síntesis lo siguiente:

Que está inscrito en el BCR, trámite que argumenta que no lo hizo directamente sino por medio de un tercero, que esta persona omitió comunicarle que podía infringir los procedimientos establecidos en la Ley Contra la Usura. Sostiene que no alega ignorancia de la ley y aclara que desde que lo inscribieron en el BCR nunca otorgó un crédito, ya que, no contaba con los recursos financieros y liquidez económica.

Manifiesta que su rubro, desde el año dos mil cinco ha sido compra, venta y reparación de joyas y, desde el año dos mil diecisiete incorporó la importación de compra y venta de vehículos. Así también manifiesta que su joyería ha sufrido robos en su negocio denominado

que desmejoraron su economía, expone denuncias realizadas las cuales no han sido agregadas al presente escrito; motivos por los cuales se le hizo imposible otorgar algún crédito personal o de índole como proveedor desde su inscripción al BCR.

Expono que por error involuntario y a falta de información de parte del BCR sobre la forma de realizar y presentar dichos informes, comenta que personas del BCR se comprometieron en dar

asesorías las cuales no le brindaron en ninguna ocasión y si de habérselas brindado, el BCR tendría que tener documentación firmada en la conste que efectivamente las recibió. Menciona el artículo seis inciso seis de la LCU con el cual sostiene que por desconocimiento de los mecanismos que plantea el artículo citado, se le hizo imposible dotar de información al BCR; sin embargo, manifiesta que es obligación del banco facilitarle la información necesaria para poder cumplir a cabalidad con la normativa, incluso aunque no haya realizado préstamos, aunado a la asesoría que el banco le debió de brindar para darse de baja por no tener una base para realizar dichos créditos y así no incumplir la ley.

También afirma que con esta denuncia tuvo conocimiento que era obligación que como proveedor de servicios financieros debía presentar dichos informes, sosteniendo que es quien maneja al mismo tiempo ambos negocios mencionados no podría saber sobre la obligación que por mandato de ley debe efectuar.

Finalmente, el proveedor denunciado ofrece pruebas con las cuales pretende desvirtuar la denuncia, como fotocopias de boletus de los créditos a su nombre donde consta que la finalidad de estos es la compra de vehículos y materiales para la joyería, asimismo, ofrece prueba testimonial de los señores para comprobar
que nunca se dedicó al otorgamiento de créditos y que a sus negocios nunca se apersonaron trabajadores del BCR para brindarle asesoría y por todo lo anterior pide que se le absuelva.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

4. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la EPC, el cual literalmente establece: *"Las actus mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones"*, el resultado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante L.P.A.— dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se*

recojan los hechos consignados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3º de la LPA, en los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Originales de "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información. 11vo cálculo de Tasas Máximas Legales – TML– vigentes de julio a diciembre de 2018" (folios 6 a 8 frente) y su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados, que no remitieron información para el 11vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (período diciembre de 2017 a mayo de 2018)" (folio 8 vuelto) e "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito. 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2019" (folios 11 a 13 frente) y su Anexo 1 denominado "Acreedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron información de las operaciones de crédito de los meses entre junio y noviembre de 2018 al BCR, para el establecimiento del 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales, ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fechas 18/12/2018 y 28/05/2019, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de discos compactos que contenían un archivo Excel denominado "Base de Datos de Acreedores No Supervisados" y "1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión No Supervisados 12vo Cálculo", dentro del cual se encuentra

la hoja electrónica "Remisión Información" y "Reporte Remisión Información", en la que se identificó al proveedor denunciado con el número "110", conforme al detalle siguiente:

Tipo de persona	Código	Nombre Acreedor	DIC-17	ENE-18	FEB-18	MAR-18	ABR-18	MAY-18	No MESES N.R.	No MESES N.R.P.
Natural	8130 6110 9144 S		N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	NR	NR	6	0

Nº	Tipo de acreedor	Código	Nombre Acreedor	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	Creditos	No MESES H.R.P.
110	Natural	813061 109144 S		No se remitió ninguna información	0						

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, de los discos compactos y archivos electrónicos antes referidos, se incluían hojas electrónicas denominadas "Base de datos" en la que se ubicaba al proveedor denunciado en el campo denominado "#Acreedor" con el número 110 (folios 8 vuelto y 14).

b) Fotocopia simple de cartas emitidas por el presidente y la presidenta en funciones del Banco Central de Reserva en fechas 26/07/2018 y 20/02/2019, bajo las referencias "0000375" y "000079", mediante las cuales informan a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando discos compactos que contienen, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia o que no la remitieron en tiempo durante el primer y segundo semestre del año 2018 e impresiones de fotografías de discos digitales rotulados "Defensoría del Consumidor, Usura, semestre I/18" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 3-5); siendo el segundo disco con el título denominada "Información s/12vo cálculo de las tasas máximas legales, en cumplimiento de la ley contra la usura" (folio 16).

VI. ALEGATOS DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Previo a emitir la decisión final correspondiente, resulta necesario pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por el proveedor conforme a lo expuesto en el rombo IV de la presente resolución:

Que está inscrito en el BCR, trámite que argumenta que no lo hizo directamente sino por medio de un tercero, que esta persona omitió comunicarle que podía infringir los procedimientos establecidos en la Ley Contra la Usura. Sostiene que no alega ignorancia de la ley y aclara que desde que lo inscribieron en el BCR nunca otorgó un crédito, ya que no contaba con los recursos financieros y liquidez económica.

Manifiesta que su rubro, desde el año dos mil cinco ha sido compra, venta y reparación de joyas y, desde el año dos mil diecisiete incorporó la importación de compra y venta de vehículos. Así también manifiesta que, su joyería ha sufrido robos en su negocio denominado

que desmejoraron su economía, expone denuncias realizadas las cuales no han sido agregadas al presente escrito; motivos por los cuales se le hizo imposible otorgar algún crédito personal o de índole como proveedor desde su inscripción al BCR.

Expone que por error involuntario y a falta de información de parte del BCR sobre la forma de realizar y presentar dichos informes, comenta que personas del BCR se comprometieron en dar asesorías las cuales no le brindaron en ninguna ocasión y si, de habérselas brindado, el BCR tendría que tener documentación firmada en la que conste que efectivamente las recibió. Menciona el artículo seis inciso seis de la LCU con el cual sostiene que por desconocimiento de los mecanismos que plantea el artículo citado, se le hizo imposible dotar de información al BCR; sin embargo, manifiesta que es obligación del banco facilitarle la información necesaria para poder cumplir a cabalidad con la normativa, incluso aunque no haya realizado préstamos, aunado a la asesoría que el banco le debió de brindar para la darse de baja por no tener una base para realizar dichos créditos y así no incumplir la ley.

También afirma que con esta denuncia tuvo conocimiento que era obligación que como proveedor de servicios financieros debía presentar dichos informes, sosteniendo que es quien maneja al mismo tiempo ambos negocios mencionados, no podría saber sobre la obligación que por mandato de ley debe efectuar.

Finalmente, el proveedor denunciado ofrece pruebas con las cuales pretende desvirtuar la denuncia, como fotocopias de boletas de los créditos a su nombre donde consta que la finalidad de estos es la compra de vehículos y materiales para la joyería, asimismo, ofrece prueba testimonial de los señores _____ para comprobar que nunca se dedicó al otorgamiento de créditos y que a sus negocios nunca se incorporaron trabajadores del BCR para brindarle asesoría y por todo lo anterior pide que se le absuelva

Al respecto, este Tribunal considera necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- a) El artículo 140 de nuestra Constitución de la República regula —en adelante Cn—, que para que una ley tenga el carácter de obligatoriedad, debe ser en virtud de dos aspectos esenciales como su promulgación y publicación. La Sala de lo Constitucional —en adelante SC—, mediante sentencia emitida el 14/01/2000, en la Inconstitucionalidad 10-94, ha afirmado que *“las normas escritas responden, entonces, a la demanda de publicidad, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento (...).”*
- b) Además, en los artículos 6, 7 y 8 de nuestro Código Civil, estipula de forma clara que una vez promulgada la ley, es de obligatorio cumplimiento en el territorio de la República y se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República y no podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona.²¹
- c) De acuerdo al artículo 947 del Código de Comercio, constituye una de las obligaciones mercantiles que deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio, y no puede excluirse de sus obligaciones como proveedor, ya que, haya o no realizado créditos no es un hecho aislado de brindar y por obligatoriedad remitir la información sobre dichas actividades.

De lo anterior se colige que, el conocimiento de la ley se presume para todos los habitantes los cuales tienen la obligación por mandato constitucional cumplir con las normas, no siendo una justificante la ignorancia de la ley para una eximición del cumplimiento de la misma; ya que el Estado pone a disposición por los medios necesarios, para que los ciudadanos puedan conocer el derecho aplicable; razón por la cual, difícilmente puede sostenerse la postura de un desconocimiento de un cumplimiento emanado de una ley o que haya creído que estaba afuera del ámbito de aplicación de la misma.

Sobre este punto debe aclararse que el alegato planteado por el proveedor denunciado sobre el desconocimiento de los mecanismos para remitir la información o de la ley en sí, no logra desacreditar el incumplimiento denunciado por la Presidencia en relación con el Ivo. Cálculo, de hecho, en su escrito, existe una contradicción de afirmaciones sobre este aparente desconocimiento de la ley, puesto que en el mismo expone que como ciudadano respetuoso de la ley no puede infringir los procedimientos establecidos en la LCU; siendo importante también, aludir a lo establecido en el artículo 8 del Código Civil, el cual establece que ninguna persona puede alegar

ignorancia de la ley, y en especial el desconocimiento del giro financiero al cual se inscribió en el BCR.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Aclarado lo anterior, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular — según lo establecido en el romano V de la presente resolución—, con el objeto de determinar si el denunciado cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a sus actividades crediticias, correspondientes a los meses de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del año 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1) Que el proveedor denunciado *se encuentra inscrito en el servicio de Registro de Acreedores del BCR*—base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código N1306110914NS.

2) Que el proveedor denunciado *se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedor, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los periodos regulados en la ley.

3) Que el proveedor denunciado *no remitió la información de su actividad crediticia* correspondiente al período entre los meses de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año, estando obligado a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima legal.

Por lo anterior, se ha acreditado que el proveedor denunciado no remitió la información de las operaciones de crédito efectuadas entre los meses de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año, a través del Sistema de Tasas Máximas—medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dicha entidad, artículo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual debía ser compartida *en los primeros cinco días hábiles del mes de junio del año 2018, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual*, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso primero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Defensora del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecuencia, con dicha omisión, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el cáculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se advierte que, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de folios 3 al 6 y 11 a 13, los cuales no fueron desvirtuados por el proveedor, se concluye que el denunciado, efectivamente, no remitió la información de su actividad crediticia en los períodos correspondientes, en contravención a lo dispuesto en la LCU. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo, debiendo ser acreedor de la sanción respectiva conforme a lo consignado en el artículo 12 inciso final de la LCU, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, la que se sanciona con multa hasta de cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR.; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se comete, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas

brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la documentación presentada por el proveedor, consistentes en balance general y Estado de Resultados de los años 2018 y 2019, declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial del año 2018, declaración y pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios de los meses febrero a diciembre del año 2018, y del mes de enero al mes de mayo del año 2019, se tomará en cuenta el promedio de ventas mensuales obtenido entre el mes de abril del año 2018 al mes de abril del año 2019 – 12 meses-, el cual asciende al monto de \$8,158.87 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera del proveedor, con los tipos de empresas establecidos en los parámetros del artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que el proveedor, cuenta con ingresos que están dentro de los regulados por dicha ley, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar al proveedor como una *micro empresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

Cabe mencionar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador el proveedor infractor ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentado la información solicitada por esta autoridad sancionadora, será considerada como una atenuante para *disminuir* dicha multa.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dólora o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de*

esta especie de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio"; este Tribunal concluye, que el denunciado actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como acreedor —debidamente registrado bajo el código N1306110914NS— que se dedica al préstamo de dinero y otorgamiento de financiamiento, está obligado a informar al BCR las operaciones crediticias que efectúa en los periodos regulados por la LCU, lo cual no hizo.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte del proveedor, pues *no remitió al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre del año 2017 al mes de mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año.*

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción del proveedor, es directo e individual, pues omitió dar cumplimiento a la obligación de presentar al BCR la información de sus actividades crediticias de los meses de diciembre del año 2017 al mes de mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año, para que dichos datos fueran tomados en cuenta por dicha entidad, circunstancia con la cual se entorpeció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y eficiente las *tasas máximas legales de cada segmento* para el siguiente período; actividad que realiza con la finalidad de controlar las tasas aplicadas por los "acreedores" y de proteger a los "deudores" ante cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de *remitir la información de su actividad crediticia* —artículo 12 inciso final de la LCU—, una vez concretada, tiene como resultado un impacto negativo en los derechos de información de los consumidores, puesto que, en principio, al no remitir la información de sus operaciones de crédito al BCR, se entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las *tasas máximas legales de cada segmento*, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de crédito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal reafirma que, la acción que configura la infracción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito), precisan de la adquisición de préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieran ser contratados con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido, de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la de la denunciada.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009: "(...) *todo persona natural o jurídica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea considerada en sí misma, ilícita, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (...)*", el resultado es nuestro.

En ese sentido, dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquema de límites, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreamentan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encargada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En ese orden, la infracción administrativa atribuida al proveedor es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias de los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2018 y de junio a noviembre del mismo año en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló *supra*, a partir del artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU el proveedor está obligado a informar al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de crédito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el sólo hecho de no remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado créditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido, de contar con la información completa de la actividad crediticia del denunciado.

En este punto, debe recordarse que la Sala de la Contencioso Administrativo —en adelante SCA— en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no remisión de la información crediticia de los periodos de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año. De ahí que, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con once minutos del día 21/12/2018: *en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de*

protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva; en consecuencia, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

e. Fijalidad inmediata o mediana perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción — multa —, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo³ en el infractor, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 12 inciso final de la LCU, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores, y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisada que preste dinero u otorgue financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad crediticia en los períodos establecidos por la LCU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el artículo 6 de la LCU. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoría del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica — artículo 146 inc. 4º de la LPC — y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al infractor, pues se ha determinado que éste omitió remitir la información de sus actividades crediticias de los períodos de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año conforme a la obligación legalmente establecida.

³ "(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es disuadir conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados". Resolución Final N° 68-2023/0252 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 Sede Central del Instituto Plurinacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción leve, sancionable con multa de hasta 50 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 12 inciso final de la LCU; que el proveedor es una *persona natural* cuyo promedio de ventas reportadas entre los meses de abril del año 2018 al mes de abril del año 2019 fue de \$8,158,87 dólares de los Estados Unidos de América, capacidad económica que para efectos de este procedimiento, es la de una *micro empresa*; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por el proveedor, no se acreditó el dolo sino *negligencia*; que omitió cumplir su obligación de remitir la información de sus actividades crediticias durante un periodo completo de doce meses, correspondiente a los meses de diciembre del año 2017 al mes de mayo del año 2018 y de junio a noviembre del mismo año; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de *carácter potencial*, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

Por otra parte, en el presente procedimiento el proveedor ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), pues presentó la información solicitada por esta autoridad sancionadora. En tal sentido, este aspecto será considerado como un motivo para disminuir la multa a imponer para esta infracción.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer al proveedor una multa de trescientos cuatro dólares con

diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$304.17), equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de sus actividades crediticias en el periodo entre el mes de diciembre del año 2017 al mes de mayo del año 2018.

Además, una multa de *trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$304.17)* equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de sus actividades crediticias en el periodo de junio a noviembre de 2018, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el 3% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —50 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónese al proveedor _____, con la cantidad *trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$304.17)* equivalente a un salario mínimo mensual urbano en el sector de comercio y servicios—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de sus actividades crediticias en el periodo de diciembre del año 2017 a mayo del año 2018.

b) Sanciónese al proveedor _____, con la cantidad *trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$304.17)* equivalente a un salario mínimo mensual urbano en el sector de comercio y servicios—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por

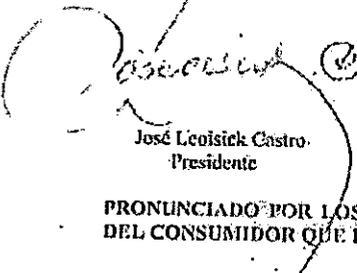
no remitir al BCR la información de sus actividades crediticias en el período de junio a noviembre del año 2018, conforme al análisis expuesto en los romanos VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

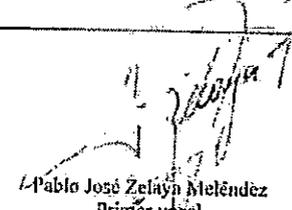
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

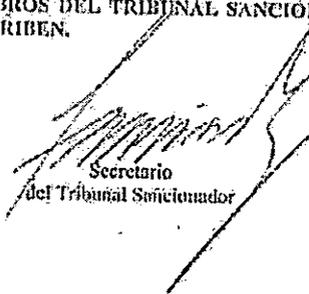
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que ponga fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".


José Leosick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Céspedes
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario
del Tribunal Sancionador

AM/SHP